000791/2022

Comodoro Rivadavia, vientitrés de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M., C. R. c/ U. S. D. R. L. s/Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 791/2022** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 527/2021), por haber interpuesto la parte demandada (ID 738661), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 01 de julio de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto mediante ID 654681, por la presentación extemporánea del memorial de agravios.

La recurrente manifiesta que la decisión de declarar desierto el recurso proviene de errores procesales que se suscitaron y que vulneran los derechos de su parte.

Luego de narrar la cronología de las resoluciones que considera equivocadas, concluye que el plazo para la presentación de los agravios comenzó a correr luego de la providencia de fecha 22/06/22, notificada ese mismo día, y que dispuso: "*(…) En virtud de que la parte actora solicita se revoque la concesión del recurso de fecha 07/06/2022 y en consideración a lo precedentemente dispuesto, rechazo el recurso de revocatoria como también el recurso apelación en subsidio interpuestos por improcedente, debiendo el letrado fundar su crítica en el momento procesal indicado en el art. 248 CPr".*

Continúa diciendo que notificado el día 22/06/22 el término para fundar el recurso vencía el 30/06/22 a las 09:00, y que su presentación fue a las 08:56

de ese mismo día, siendo en consecuencia temporánea la presentación del memorial.

Corrido el traslado a la actora, efectúa su reconto del expediente y refiere que la fecha de inicio del plazo para la presentación de agravios, debe computarse desde la providencia de fecha 02/06/22 que es la que -al modificar la forma del recurso- en definitiva, lo concede. Siendo notificada ésta el día 02/06/22, el plazo vencía el día 10/06/22 a las 09:00 hs.

De las constancias de autos surge que la demandada tomó participación en estos actuados con escrito electrónico de fecha 19/04/22, proveyéndose su el escrito el día 21/04/22 y manifestando notificarse de la declaración de su rebeldía en fecha 22/04/22, apela el 28/04/22.

Funda su recurso mediante escrito electrónico presentado el día 30/06/22 a las 08:56 horas.

En fecha 01/07/22 la Magistrada declaró desierto el recurso por la presentación extemporánea del memorial.

Contra dicha providencia se alza la recurrente mediante recurso de apelación.

Habiéndose rechazado, es resuelta favorablemente la queja interpuesta.

Sintetizados los antecedentes, sin perjuicio de destacar la sucesión de desaciertos procesales cometidos en el Juzgado de origen, con aptitud de llevar a confusión a las partes en el cómputo del plazo para la presentación de los agravios –los cuales resultan innecesarios reseñar para resolver el caso puntual-, lo cierto es que el Tribunal de

apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto la procedencia cuanto la admisibilidad del recurso, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la Sra. Jueza de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C nº 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762).

El demandado manifestó haberse notificado el día 22/04/22 de la resolución fechada 23/03/22 que lo declara rebelde y que es objeto de apelación mediante ID 654681 de fecha 28/04/22 a las 11:17 horas.

El plazo para la presentación del recurso interpuesto mediante ID 654681, en virtud de lo dispuesto por el 59 de la ley XIV N° 1, aplicable al presente caso, es de dos (2) días, con las dos primeras horas del siguiente día hábil, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh por lo que aquel fenecía el día 27/04/22 a las 09:00 hs, por lo que resulta extemporáneo. Es decir, la apelación fue mal concedida por el tribunal de origen, correspondiendo declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso, tornando abstracto expedirse sobre el presente recurso.

Sin perjuicio de ello, y aún bastando con lo dicho, sólo al efecto de que quede claro el planteo que se formula debe decirse que la presentación del memorial igualmente fue extemporánea.

Ello así, toda vez que el artículo 60 de la Ley XIV N° 1 dice: "Proveída la apelación por el Tribunal, el apelante deberá presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres

(3) días, contados a partir de la concesión del recurso, que deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas. De no cumplirse con este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso". Entonces, computando el plazo desde la notificación de las resoluciones, en ambos casos la presentación del memorial el día 30/06/22 a las 8:56 hs resulta extemporánea, siendo que excede el plazo de tres (3) días para cumplir la carga.

IV. En atención a como se decide, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 69 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante ID 654681.

2) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 738661) en contra de la providencia fechada 01 de julio de 2022.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. F. N., en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS y los del Dr. H. A. S. en la suma de tres (3) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 137 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS